

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-68/2012

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de veintiuno de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el recurso de apelación SG-RAP-52/2012, y

R E S U L T A N D O

SUP-REC-68/2012

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit emitió el acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11, por el cual se precisan los criterios para la colocación de propaganda electoral en acatamiento a los mandatos constitucionales aplicables.

b) Presentación de la queja. El veintiuno de abril de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Nayarit, contra el Partido Revolucionario Institucional y de las Agrupaciones de Transporte Público, en su modalidad de taxis, combis y camiones de transporte público urbano que operan el Estado de Nayarit, por presuntas violaciones al acuerdo señalado en el resultando anterior.

Asimismo, el veinticuatro siguiente, dicha Junta remitió mediante oficio número CP/CL/064/2012 al 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit el escrito de queja, el cual fue radicado con el número de expediente JL/PE/PAN/JD02/NAY/006/2012.

c) Desechamiento de la queja. El veinticinco de abril del año en curso, la Junta Distrital aludida emitió el acuerdo A01/NAY/JD02/25-04-12 en el que determinó desechar la queja

SUP-REC-68/2012

referida, al estimar que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Recurso de revisión. El siete de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó recurso de revisión ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, el cual quedó radicado bajo el número R03/NAY/CL/18-05-12.

e) Resolución del recurso de revisión. El dieciocho de mayo siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit, resolvió revocar el acuerdo A01/NAY/JD02/25-04-12 y, en consecuencia, instruyó al Presidente de la Junta Distrital para que en un plazo de veinticuatro horas de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admitiera la queja de mérito y emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

f) Resolución dictada en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión. El treinta de mayo del año que transcurre, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, declaró fundado el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y ordenó el retiro de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional a las agrupaciones del transporte público en su modalidad de taxis, combis y camiones urbanos que operan en el Estado de Nayarit en el ámbito de competencia del 02 Consejo Distrital.

SUP-REC-68/2012

g) Recurso de apelación. El tres de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso vía *per saltum* recurso de apelación, en contra de la resolución señalada en el resultando precedente. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con el número de expediente SG-RAP-52/2012.

h) Acto impugnado. El veintiuno de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió resolución en el recurso de apelación SG-RAP-52/2012, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado por el Partido Acción Nacional, al considerar que la propaganda denunciada no violaba la normativa electoral porque no estaba colocada en equipamiento urbano.

II. Recurso de reconsideración.

El veinticinco de junio de dos mil doce, el Partido acción Nacional interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

III. Trámite y sustanciación.

SUP-REC-68/2012

a) Remisión. El veintisiete de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-68/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4985/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los

SUP-REC-68/2012

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un recurso de apelación.

SEGUNDO. *Improcedencia del recurso de reconsideración*

Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

SUP-REC-68/2012

En el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal se dispone que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), se precisa que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto contra las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, esto es, las ejecutorias en las que se analice el fondo de la *litis* sometida a su consideración, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Finalmente, en los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración consiste en que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre

SUP-REC-68/2012

la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, y que en caso de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado procedente el recurso de reconsideración cuando:

a) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009 y 7/2012, y al tesis XXII/2011, de rubros **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, respectivamente.

b) Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Hipótesis sostenida en la tesis de jurisprudencia 10/2011 de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES,**

c) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (SUP-REC-35/2012 y acumulados).

d) Que se haya estudiado la constitucionalidad de una norma, aunque se haya determinado no inaplicarla (SUP-REC-57/2012 y acumulados).

Así, cuando no se presente ninguna de las hipótesis señaladas el recurso de reconsideración será improcedente.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque no se actualizan ninguna de las hipótesis de procedencia antes referidas.

En efecto, la resolución impugnada a través del presente recurso de reconsideración, se dictó en un recurso de apelación, en la que se determinó revocar la resolución de treinta de mayo de dos mil doce, emitida por el 02 Consejo

SUP-REC-68/2012

Distrital del Instituto Federal Electoral de Tepic, Nayarit, dentro del expediente JL/PE/PAN/JD02/NAY/006/2012, para efecto de declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local en el Estado de Nayarit, Juan Carlos Espinosa Ponce, contra el Partido Revolucionario Institucional y de las Agrupaciones de Transporte Público, en su modalidad de taxis, combis y camiones de transporte público urbano que operan en el Estado de Nayarit, ya que la propaganda fijada en los mismos, no violaba la normatividad electoral, al no estar colocada en equipamiento urbano.

En la sentencia impugnada, en su parte considerativa, se sostuvo lo siguiente:

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, se estudiará en primer término el tercero de los agravios que invoca el partido apelante, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada y haría innecesario el estudio de fondo del resto de los agravios esgrimidos.

En tal disenso, la parte actora afirma que la responsable dejó de aplicar la jurisprudencia 35/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**, la cual establece que el transporte público es un bien mueble que por su propia naturaleza no puede ser considerado equipamiento urbano. Por ende, a su juicio, está permitido expresamente fijar propaganda electoral federal en el transporte público.

Por su parte, la responsable en la resolución dictada el treinta de mayo último, declaró fundado el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su

representante Juan Carlos Espinosa Ponce, y ordenó el retiro de la propaganda política electoral del Partido Revolucionario Institucional de los taxis, combis y camiones de transporte público urbano que operan en el Estado de Nayarit, en el ámbito de competencia del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nayarit. Ello, al considerar que constituía una violación la fijación de propaganda en los vehículos de transporte público.

Este órgano jurisdiccional considera que es **FUNDADO** el agravio en estudio, habida cuenta que la responsable al ordenar el retiro de la propaganda fijada en vehículo de transporte público urbano, desatendió la jurisprudencia 35/2009, aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior el nueve de diciembre de dos mil nueve, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 28 y 29, del siguiente tenor:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.”

En efecto, en la multireferida jurisprudencia, la Sala Superior estableció que para considerar a un bien como equipamiento urbano debían reunirse dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar

SUP-REC-68/2012

servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En virtud de lo anterior, consideró que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen el requisito enunciado en primer término, habida cuenta que no son bienes inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos; razón por la cual, estimó que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral estaba obligado a aplicar la jurisprudencia 35/2009, la cual en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria en todos los casos para el Instituto Federal Electoral. Por ende, la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, estaba obligada a aplicar la jurisprudencia 35/2009, de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”** y determinar que la instalación de propaganda electoral federal en vehículos del servicio público de transporte, no constituye una infracción a la normativa electoral federal.

En efecto, en acatamiento al referido criterio jurisprudencial, la propaganda del Partido Revolucionario Institucional fijada en vehículos de transporte público no debe considerarse propaganda colocada en equipamiento urbano, por ende, no deviene violatoria de la normatividad electoral federal.

Así las cosas, lo procedente es REVOCAR la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil doce, emitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Tepic, Nayarit, dentro del expediente JL/PE/PAN/JD02/NAY/006/2012, para efecto de declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local en el Estado de Nayarit, Juan Carlos Espinosa Ponce, contra el Partido Revolucionario Institucional y de las Agrupaciones de Transporte Público, en su modalidad de taxis, combis y camiones de transporte público urbano que operan en el Estado de Nayarit, ya que la propaganda fijada en los mismos, no viola la normatividad electoral, al no estar colocada en equipamiento urbano.

SUP-REC-68/2012

De la transcripción que antecede, se observa que la Sala Regional responsable determinó estudiar el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, quien fue el que promovió el recurso de apelación al cual recayó la sentencia impugnada, relativo a que la autoridad responsable dejó de aplicar la jurisprudencia 35/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, para concluir que le Consejo Distrital responsable estaba obligado a acatar dicha jurisprudencia y, en consecuencia, concluyó que, con base en ese criterio de esta Sala Superior, contrariamente a lo sostenido por el 02 Consejo Distrital, la instalación de propaganda electoral federal en vehículos del servicio público de transporte, no constituía una infracción a la normativa electoral federal, razón por la cual revocó la resolución impugnada.

Asimismo, el actor. en su demanda de recurso de reconsideración, aduce a la letra:

AGRAVIOS

a). Causa agravio al partido que represento el punto séptimo de la resolución de fecha veintiuno de junio del presente año emitida por la Sala Regional de Guadalajara, Jalisco toda vez que en el estudio de fondo realizado del Recurso de Apelación, descrito en el punto 5, solo se limitó a realizar dicho estudio en base a la aplicación o no al caso concreto de la jurisprudencia 35/2009 emitida por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación de rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE**

TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL", dejando de lado la ampliación de denuncia presentada por el C. Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce el día veintiocho de mayo del presente año ante el 02 Consejo Distrital, mediante el cual se establecía la violación al principio de equidad consagrado en nuestra carta magna en su artículo 41 base II y 236 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en razón de que hasta la fecha no se ha hecho una distribución o sorteo equitativo de los espacios (transporte público) para la fijación de propaganda electoral y no determinando si es o no prohibido fijar propaganda política electoral, violando así los principios que rigen toda contienda electoral.

Por otra parte, el escrito de denuncia que dio origen al Recurso de Apelación no solo se sustentaba en la violación de la Ley Comicial por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en su modalidad de taxis, combis y camiones de transporte público urbano, si no que también se denunciaba la violación a los artículos antes descritos; violentando con ello el principio de equidad, aplicable a la repartición equitativa de los espacios para la colocación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos.

Si bien es cierto, que el análisis de fondo realizado por la Sala se refiere a los puntos controvertidos en la denuncia, pero no en todos y cada uno de ellos y en virtud de no ser una potestad discrecional de la sala el resolver o no acerca de algún punto controvertido en la demanda, es obligación de la misma pronunciarse en base a todos y cada uno de los puntos establecidos en la *litis* sin que la sala pueda dejar de lado alguna de las peticiones del actor, como ocurrió en este caso, puesto que la sala solo se limito a pronunciarse en el sentido de la aplicación o no de la jurisprudencia 35/2009 dejando incompleto su actuar.

Es importante resaltar que si bien es cierto, la denuncia que dio origen al recurso que nos ocupa, se baso en el acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit, en el cual se precisan criterios para la colocación de propaganda en acatamiento a los mandatos constitucionales aplicables, preservando en todo momento el principio de equidad, mismo que está vigente dentro del Estado de Nayarit al haber sido aprobado en fecha 29 de noviembre de 2011, por dicho Consejo Local y la aceptación explícita de los representantes de los partidos políticos, puesto a que ninguno de ellos lo recurrió por el medio de impugnación alguno dentro del término legal que para tal acto prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que independientemente de la jurisprudencia de la Sala Superior, el

SUP-REC-68/2012

Consejo Local, había emitido un acuerdo, que está vigente, a efecto de regular la correcta aplicación de los artículos 41, base II, de nuestra Carta Magna y 236, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) De igual forma, causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho de que la omisión de entrar al estudio de la violación al Acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11 vulnera las disposiciones previstas en el artículo 41 base II de nuestra Carta Magna, porque si bien es cierto, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo de mérito, fue con el objeto de lograr la igualdad y equidad de las contiendas electorales, y no simplemente un capricho de no permitir la colocación de propaganda política electoral en el autotransporte público, tal y como lo señala la responsable en el resolutivo que se recurre, en tal sentido, la falta de exhaustividad de la Sala al momento de substanciar el Recurso de Apelación, debió considerar todos y cada uno de los antecedentes en los que se sustenta la autoridad administrativa que resolvió procedente el procedimiento especial sancionador, y no solo dar salida o la vuelta al estudio del Acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11.

En corolario de lo manifestado, es determinante para esta representación que se haya omitido un pronunciamiento de dicho Acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11, porque con ello se violenta el artículo 41 base II de nuestra Carta Magna que consagra el principio básico de la equidad, al cual estamos obligados todos los interventores en los procesos electorales, máxime cuando existe un acuerdo que regula las disposiciones previstas en el dispositivo 236 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ante esta ausencia en la ley, un Consejo tiene amplias facultades de regular aquellas omisiones que la ley sustantiva omite, por ello el constituyente le confiere las facultades para que emita las regulaciones necesarias para preservar la equidad en las contiendas electorales, tal y como lo dispone el artículos 141 el Código comicial de mérito que establece las atribuciones del Consejo Local, y 152 párrafo 1 inciso a) del mismo ordenamiento comicial, al cual están obligados los consejos distritales.

c) Causa agravio también, el actuar en específico del magistrado presidente por ministerio de ley Lic. Jacinto Silva Rodríguez, al sostener de manera positiva el proyecto de la resolución que se combate, puesto que de la resolución de fecha 24 de mayo del presente año bajo el número de expediente SG-RAP-44/2012, emitió un voto particular, manifestando su desacuerdo sobre el proyecto de referencia, dándole así pleno valor dentro de sus argumentos al acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11, cosa que en este caso no aconteció, si no que por el contrario ni siquiera fue tomado en cuenta por el

SUP-REC-68/2012

mencionado ni por los demás integrantes de la Sala responsable, siendo el mencionado acuerdo parte de la denuncia, y que además, era de suma importancia darle el valor que se merece, puesto que dicho Acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11 sigue vigente dentro del Estado de Nayarit y con la resolución que se combate sigue siendo violentado por el Partido Revolucionario Institucional, siendo la sala regional el órgano jurisdiccional facultado para evitar aquellos actos de los partidos políticos que violenten la constitución o alguno de los demás lineamientos que regulan las contiendas electorales, situación que en el caso particular que nos ocupa no se dio, siendo así totalmente notoria la violación del Partido Revolucionario Institucional hacia la constitución, hacia el acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11 y las demás leyes mencionadas y de igual manera la parcialidad con que la sala regional actuó al pronunciarse.

De lo anterior, se advierte que el recurrente pretende controvertir una sentencia emitida en un recurso de apelación, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es de fondo, en la misma no se determinó la inaplicación de una ley electoral, norma partidaria, o consuetudinaria electoral, de manera expresa o implícita, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el recurrente afirma que la responsable dejara de estudiar o declarara inoperante, algún planteamiento de inconstitucionalidad enderezado contra una ley electoral, cuya inaplicación se formulara, o bien, que se realizó el estudio de la constitucionalidad de una norma y se determinó no inaplicarla. Asimismo, tampoco aduce, ni se advierte, que se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

SUP-REC-68/2012

Lo anterior, ya que como se advierte de la transcripción anterior, sus agravios se encaminan a señalar que la Sala responsable no tomó en cuenta la ampliación de su denuncia, en la cual señaló que no se había hecho una distribución o sorteo equitativo de los espacios de transporte público para la fijación de propaganda electoral, además, de que la sentencia no es exhaustiva, en razón de que el análisis de fondo realizado por la Sala no refiere a todos los puntos controvertidos en la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional. Como se advierte, el recurrente, ni siquiera refiere a los planteamientos del escrito que dio origen al recurso de apelación cuya resolución ahora se impugna.

Asimismo, la mayoría de su agravios se encaminan a señalar que si bien existe el criterio de esta Sala Superior, lo cierto es que, en su concepto, la responsable debió tomar en cuenta lo establecido en el acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit, el cual está vigente y no fue impugnado, en el cual se precisan criterios para la colocación de propaganda, y se establece la correcta aplicación de los artículos 41, base II, de nuestra Carta Magna y 236, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa virtud, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que dichos planteamientos del recurrente, no se ajustan a ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración en estudio.

SUP-REC-68/2012

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de veintiuno de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el recurso de apelación SG-RAP-52/2012.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de veintiuno de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el recurso de apelación SG-RAP-52/2012.

Notifíquese por correo electrónico al actor, señalado en su recurso; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-68/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO